

ciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones. Solo se extenderán a petición de los interesados».

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos. El Juez Encargado envió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, remitiéndose a lo manifestado en la resolución de 22 de septiembre de 2003.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 95, 102, 103, 106 y 1333 del Código civil; 27, 38 y 77 de la Ley del registro Civil y 266 del Reglamento del Registro Civil; sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1994 y 10 de marzo de 1998 y Resolución de 3-1.ª de febrero de 1999.

II. La cuestión que se discute en el recurso hace referencia a si es posible practicar, al margen de una inscripción de matrimonio, una indicación, solicitada por una de las partes, acerca de cuya legitimación para promover el asiento registral no se puede dudar (cfr. arts. 24 L.R.C. y 266-1.ª R.R.C.), de que ha variado el régimen económico matrimonial como consecuencia de las medidas provisionales acordadas en un proceso de separación de los cónyuges, y en el que por auto de 23 de mayo de 1989 se acuerda, entre otros extremos, lo siguiente: «4.ª Quedan revocados los poderes que se hayan podido otorgar, rigiendo en lo sucesivo el régimen económico de separación de bienes», con la importante consecuencia jurídica de que los cónyuges harán suyos los bienes que adquieran por cualquier título a partir de este momento.

III. El Juez Encargado, en la providencia recurrida, calificó en el sentido de rechazar la indicación de esta medida provisional, atendiendo a que no obra anotada la separación matrimonial ni se acredita que la misma existe dado que lo aportado no es sino un auto de medidas provisionales, y que en caso de existir la separación deberá ser el Juzgado que tramitó el procedimiento el que acuerde librar exhorto al Registro Civil para practicar la inscripción de la separación, pero no del régimen económico matrimonial.

IV. Estas razones, sin embargo, por no ajustadas a Derecho, no son bastantes para denegar la práctica de la indicación oportuna. Que las modificaciones del régimen económico del matrimonio, en virtud de cualquier pacto, resolución o hecho jurídico que las produzca, son susceptibles de constancia en el Registro Civil, a través de la correspondiente indicación, es algo que resulta directamente del artículo 77 de la Ley del Registro Civil, cuyo párrafo primero establece que «Al margen también de la inscripción del matrimonio, podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal». En este caso, partiendo de la supuesta existencia de un previo régimen de gananciales que si bien de forma no explícita se deriva del conjunto de las actuaciones obrantes en el expediente, no hay duda de que la resolución judicial modificativa del régimen económico del matrimonio existe, en la medida en que el auto que acuerda las medidas provisionales subsiguientes a la admisión a trámite de la demanda de separación conyugal expresamente establece la de registrar para lo sucesivo el régimen de separación de bienes.

V. Podría discutirse si el citado auto incurrió o no en una extralimitación respecto de las medidas que en el citado momento procesal pueden adoptarse en el ámbito de lo preceptuado por el artículo 103 del Código civil, toda vez que no deja de ser cierto que todo cambio de régimen económico matrimonial supone la disolución del anterior, en la medida en que no pueden coexistir dos distintos a un mismo tiempo, y que la disolución del régimen conyugal es efecto reservado para la sentencia firme de separación (cfr. arts. 95 y 1.392 n.º 3 C.c.), correspondiendo a las medidas provisionales tan solo señalar, además de la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observarse en su administración y disposición (vid. art. 103, reglas 3.ª y 4.ª C.c.). Ahora bien, ni las medidas antes enunciadas, en conjunción con los efectos que derivados de la admisión a trámite de la demanda de separación se operan por el ministerio de la Ley, entre los que figuran la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro y el cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (cfr. art. 102 C.c.), dejan de suponer una modificación del régimen económico consorcial subsumible en la habilitación de publicidad registral prevista por el artículo 77 de la Ley del Registro Civil, en conexión con el artículo 1.333 del Código civil, dada la amplitud de sus términos y la finalidad a que responde de protección de terceros de buena fe, claramente enunciada en el segundo párrafo del artículo citado de la Ley registral civil, ni menos aquel carácter puede cuestionarse en este caso a la vista de la literalidad del auto cuya inscribibilidad se discute, siendo así, por lo demás, que la medida provisional acordada de establecer para el futuro el régimen de separación de bienes, por constituir una

cuestión de fondo de una resolución judicial, no puede ser enjuiciada ni contradicha por el Encargado en su calificación (cfr. art. 27 L.R.C.).

VI. Finalmente, el carácter variable de la medida acordada y el hecho de que ésta quede sin efecto cuando termine el procedimiento de separación (cfr. art. 106 C.c.), en este caso inconcluso por previo fallecimiento de uno de los consortes, no son argumentos bastantes para denegar la extensión de la indicación, a la vista de su importancia, aunque sea temporal, respecto de las adquisiciones de bienes que realicen los cónyuges durante la vigencia de tal medida y respecto de los terceros que contraten con ellos en el mismo período de tiempo, y en razón de la necesidad de articular y facilitar por medio de la citada indicación registral la adecuada coordinación del Registro Civil con la publicidad propia del Registro de la propiedad en aquellos casos en que tales bienes tengan naturaleza inmobiliaria (cfr. art. 266-IV R.R.C. y sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1994). Como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo de 29 de mayo de 1993 (1.ª) en un supuesto de solicitud de indicación de capitulaciones posterior a la declaración judicial de nulidad del matrimonio, existe un interés actual en probar un hecho pasado, a la vista de que desde la fecha de la indicación queda afectado el tercero de buena fe (cfr. art. 77, II, L.R.C.) y de que esta indicación es paso previo inexcusable (cfr. art. 266, VI, R.R.C.) para que las capitulaciones puedan ser inscritas en otros Registros.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que, al margen de la inscripción de matrimonio, se haga indicación de la medida provisional cuarta acordada por el auto judicial de 23 de mayo de 1989.

Madrid, 12 de mayo de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

10303 *RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Sanz del Santo contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Logroño, número 3, a inscribir una escritura de donación.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Sanz del Santo contra la negativa de doña Ana Elisa de Gregorio García, Registradora de la Propiedad de Logroño, número 3, a inscribir una escritura de donación.

Hechos

I

El 2 de septiembre de 2004 se presentó en el Registro de la Propiedad número 3 de Logroño copia autorizada de la escritura otorgada el día ocho de junio de 2004 ante el notario de Logroño don Tomás Sobrino González, por la que don Luis Sanz Estefanía, representado por don Andrés Sanz del Santo, hace donación a doña María-Celia Estefanía Omatos del derecho de arrendar y percibir la renta con carácter privativo y por plazo de treinta años de dos fincas urbanas sitas en la circunscripción de dicho Registro.

II

Dicha escritura fue calificada con nota del siguiente tenor: «Presentado en este Registro escritura de Donación autorizada en Logroño el ocho de junio de dos mil cuatro por el Notario don Tomás Sobrino González, número de protocolo 940/2004, a la que se ha asignado el número de entrada 4883/2004, que ha dado lugar al asiento de presentación número 925 del diario 37, practicado a las doce horas del día dos de septiembre de dos mil cuatro, se observa el siguiente defecto insubsanable, por el que se deniega la inscripción del citado documento. Supuesto de hecho: por no tratarse de un derecho real y no ser inscribible. Fundamento jurídico: artículos 2 y 98 de la Ley Hipotecaria. Artículos 7 y 9 del Reglamento Hipotecario. Contra esta calificación se podrá solicitar calificación sustitutoria en el plazo de quince días a partir del de esta notificación, de acuerdo con el R.D. 1039/2003 de uno de agosto, y el cuadro de sustituciones aprobado por Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Dirección de Registros y del Notariado. Todo ello sin perjuicio de poder entablar recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes a contar desde el día de la notificación

de esta calificación. Artículos 322 a 329 de la Ley Hipotecaria. Logroño, veinte de septiembre de dos mil cuatro. La Registradora. Fdo. Ana Elisa de Gregorio García».

III

Por don Andrés Sanz del Santo se solicitó calificación del Registrador sustituto, que confirmó totalmente la anterior calificación.

IV

Contra la calificación denegatoria se presentó por don Andrés Sanz del Santo, en fecha 2 de diciembre de 2004, recurso en el propio Registro ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. En dicho recurso se alega, en primer lugar, que la nota de calificación está indebidamente argumentada, porque en los preceptos citados no se encuentra el recurrente fundamentos para la denegación de la inscripción. Tras profusa cita de resoluciones de la Dirección General relativas a supuestos dudosos de derechos reales o de situaciones no reales dudosamente inscribibles, indica el recurrente que el derecho constituido reúne las características estructurales típicas de un derecho real, ya que se ejercerá directamente sobre los inmuebles objeto del mismo y carecerá de sujeto pasivo concreto. Además, apoya su carácter real en su semejanza con el derecho de usufructo, calificándolo como un usufructo especial o modalizado por el título constitutivo, que da derecho a su titular a disfrutar o percibir los frutos de una finca (rentas o alquileres, en el caso) incluso sin necesidad de posesión inmediata.

V

La Registradora el 22 de diciembre, emitió el correspondiente informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4, 467, 470, 471, 473, 480, 498 y 520 del Código Civil, 2 y 98 de la Ley Hipotecaria, 7 y 9 del Reglamento Hipotecario, y las resoluciones de este Centro Directivo de 1 de marzo de 1939, 21 de noviembre de 1943, 20 de septiembre de 1966, 19 de septiembre de 1974, 5 de febrero de 1986, 13 de mayo de 1987, 7 de abril y 5 de diciembre de 2000, 8 de marzo de 2001 y 13 y 14 de septiembre de 2004.

1. La cuestión central que este recurso plantea es la posibilidad de inscribir como derecho real sobre cosa ajena «el derecho de arrendar y percibir la renta con carácter privativo por plazo de treinta años» sobre dos fincas urbanas inscritas, que para el recurrente cabe construir como derecho real nuevo, similar a un usufructo, al amparo del principio de «*numerus apertus*» e inscribible, mientras que para la registradora carece de las características propias de los derechos reales por lo que, sin perjuicio de su validez «*inter partes*», no puede ser objeto de inscripción.

2. Es perfectamente conocida la doctrina de esta Dirección General acerca de la posibilidad de creación de nuevas figuras de derechos reales, al amparo del principio de «*numerus apertus*» que predicen los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario. La autonomía de la voluntad en la configuración de nuevos derechos reales para adaptar las categorías jurídicas a las exigencias de la realidad económica y social tiene como fundamental límite el respeto a las características estructurales típicas de tales derechos reales, cuales son, con carácter general, su inmediatidad, o posibilidad de ejercicio directo sobre la cosa, y su absolutividad, que implica un deber general de abstención que posibilite dicho ejercicio sin constreñir a un sujeto pasivo determinado.

Del análisis del elevado número de resoluciones que este Centro Directivo ha dedicado a la cuestión, puede colegirse que han constituido campo propio de la autonomía de la voluntad para la creación de derechos nuevos ciertos casos de derechos de preferente adquisición (el tanteo convencional, cuyo carácter real no ha recibido sanción legal hasta la reciente legislación catalana), las situaciones vinculadas con el régimen de propiedad horizontal y la variada gama de servidumbres personales y reales; por otra parte, respecto de los derechos reales típicos, y singularmente de los de goce, la autonomía de la voluntad ha ido más bien encaminada a perfilar determinadas características del paradigma legal.

3. En el caso concreto, pretende el recurrente construir como una nueva categoría de derecho real «el derecho de arrendar y percibir la renta» que, constituido a título lucrativo, tendría como objeto dos bienes inmuebles. Tal supuestamente novedoso derecho no viene a responder a ninguna necesidad de la realidad social o económica que no haya existido con anterioridad (no supone novedad alguna atribuir a una persona diferente al propietario, con carácter real, el derecho a cobrar las rentas de un arrendamiento). Desde el punto de vista técnico, supone una pretensión de desgajar del dominio lo que no es un derecho ni real ni personal, sino

unas facultades concretas (la de arrendar y, vinculada a ella, la de cobrar la renta) que constituyen parte del contenido de derechos reales típicos: el del pleno propietario y el del usufructuario. Es decir, no se constituye derecho actual alguno, sino que independiza de la propiedad una de sus facultades, cual es percibir los frutos civiles de la cosa mediante su cesión a terceros en régimen de arrendamiento. Y desde el punto de vista práctico no se persigue una utilidad que no pueda satisfacerse con un derecho real típico ya existente, cual es el de usufructo. Quizá por ello el propio recurrente se esfuerza, tras mantener la «novedad» del derecho, en asemejarlo a un derecho de usufructo.

Tal construcción no puede ser admitida. Ese pretendido derecho, así constituido, no presenta contornos tales que lo diferencien sustancialmente del usufructo, derecho real típico de goce, pero no resulta baladí la calificación que le dé el constituyente. Configurado como un usufructo al que se sustrae la facultad de poseer y usar para sí, se dispone de un régimen legal que disciplina las relaciones entre el propietario, el usufructuario y el arrendatario, que puede ser conocido por los terceros y dota de seguridad jurídica a las partes y dichos terceros (así, en cuestiones tan relevantes como la responsabilidad por el uso de la cosa, el régimen de reparaciones y mejoras, el pago de cargas y tributos,...); en la forma pretendida por los otorgantes, y sin perjuicio de la posible validez entre ellos, carece de la suficiente claridad y certeza como para dotarle de efectos «*erga omnes*».

4. Con respecto a la alegación del recurrente acerca de la deficiente fundamentación de la nota de calificación, sin perjuicio de recordar a la registradora que los argumentos jurídicos en que funde la denegación deben ser desarrollados en la nota de calificación a fin de permitir la debida defensa del recurrente, sin que puedan ser remitidos a un posterior informe en defensa de tal nota, que sólo puede referirse a cuestiones de trámite, es lo cierto que, en este caso, los preceptos que la registradora cita son los que la jurisprudencia y la doctrina de esta Dirección General toman como fundamento de sus decisiones acerca del problema de la admisibilidad de nuevas figuras de derechos reales, y de la propia lectura del escrito de interposición del recurso resulta que no ha existido tal indefensión.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación en cuanto al defecto apelado.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de abril de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Mora-Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 3 de Logroño.

10304 *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2005, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 124/2005, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 1 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 1 de Madrid, doña María José Rodríguez Martín ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 124/2005, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden JUS/1068/2004, de 12 de abril, por la que se aprueba y publica la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno promoción interna, convocadas por Orden JUS/1424/2003, de 27 de mayo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1.998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 2 de junio de 2005.—El Director general, Ricardo Bodas Martín.

Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.